



**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO  
VENEZOLANO POR EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. CASO: RUFO  
CHACÓN**

**Autor:**

**Castillo Guédez. Maurenys José**

**V- 24.547.287**

**Urb. Yuma II, calle N° 3. Municipio San Diego Teléfono: (0241) 8714240  
(master) – Fax (0241) 871239**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD  
PATRIMONIAL DEL ESTADO VENEZOLANO POR  
EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. CASO: RUFO  
CHACÓN**

**Autor:**  
Castillo G. Maurenys

**Tutor:**  
Abg. Flores, Argenis

San Diego, marzo de 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO  
VENEZOLANO POR EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. CASO: RUFO  
CHACÓN**

**CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN**

**Abg. Flores Argenis V-3.571.991  
Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

**Abg. Herrera Dilcia V-5.309.842  
Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

**Abg. Herrera Ledys V-8.158.931  
Nombre, firma y cédula de identidad del Jurado**

**Autor:**

**Castillo. Guédez Maurenys José**

**V-24.547.287**

San Diego, marzo de 2020.

## Dedicatoria

*El presente trabajo de investigación lo dedico en primer lugar a Dios, quien me dio la fuerza y las herramientas para llegar hasta este momento de mi vida a pesar de las adversidades.*

*Del mismo modo, y de manera muy especial, lo dedico a mis padres, Maura y Oswaldo, quienes han estado siempre a mi lado, apoyándome, siendo mi motor y mi impulso y el mejor ejemplo de lucha, quienes siempre han creído en mí y me han brindado su amor incondicional en todo momento, eternamente agradecida con Dios por tenerlos a mi lado.*

*A mis abuelos, Nicolás y Petra, por todo el amor que pudieron darme y porque su recuerdo me motiva cada día a ser mejor y a luchar por lo que sueño.*

*A mis hermanos, Arelis, Maurys, Oswaldo y Maurelys, por su cariño y apoyo, por su comprensión y ejemplo.*

*A mis sobrinos, Wilmaren, Wilberlis, Wilcare, José Alejandro, José Emiliano, Osmar y Osmar.*

*A mis cuñados, Miguel Linares y Emilio Olivero.*

*A mis preciados amigos, que han estado conmigo desde hace años, apoyándome a pesar de la distancia que nos separa, Génesis Ferrer, Rainier Ramírez, Luz Rivadeneira, Eduardo Lanz, Romario Fiallo y Gresly González. Y también a los que tengo cerca que han sido mis mayores consejeros, Yibelkys Rondón, Andrey Palencia, David Infante, Miguel Mora, Yuseli Camejo, Ademir Sánchez, Carlyn Micovik y Franco Cardillo. Y a mis compañeros de camino, Sebastián Molina y Daniela Velásquez, a quienes también felicito por su logro, por mantener la fuerza de recorrer 10 duros semestres hasta materializar el sueño que compartimos, graduarnos.*

*Maurenys J. Castillo Guédez*

## **Agradecimientos**

***“Cuando la gratitud es tan absoluta las palabras sobran.”*** Álvaro Mutis

*Muchas personas fueron parte del camino, pero hago una especial mención a aquellas que dedicaron tiempo, conocimientos y paciencia para la culminación exitosa de mi sueño. Agradecida eternamente con ustedes por el apoyo...*

*Abg. Argenis Flores, tutor, profesor y amigo, por sus grandes aportes, por ser guía, no solo en este trabajo, también a lo largo de la carrera. GRACIAS*

*Profesora Dulce Páez, por su amistad, cariño y apoyo. GRACIAS*

*Abg. Jeanette Álvarez, profesora y madrina de promoción, por su dedicación y cariño, por sus consejos y comprensión. GRACIAS*

*Abg. Adriana Navas, compañera de trabajo y amiga, por tomarse el tiempo de guiarme durante las pasantías realizadas en la Coordinación de Documentos de Crédito en el Banco del Tesoro. GRACIAS*

*A todos los profesores de la Universidad José Antonio Páez, los cuales hacen una gran labor. GRACIAS*

*A la Universidad José Antonio Páez, por ser mi casa de formación profesional. GRACIAS*

*Maurenys J. Castillo Guédez.*

## ÍNDICE GENERAL

### CONTENIDO

Resumen Informativo..... viii

Introducción..... 1-2

#### **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA**

1.1 Planteamiento del problema..... 3-8

1.2 Formulación del Problema..... 8

1.3 Objetivos..... 9

1.3.1 General.....9

1.3.2 Específicos.....9

1.4 Justificación.....9-11

#### **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

2.1 Antecedentes..... 12-16

2.2 Bases Teóricas.....16-23

2.3 Bases Legales y Jurisprudenciales..... 23-40

2.4 Definición de términos básicos..... 40-42

#### **CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO**

3.1 Tipo de Investigación..... 43-44

3.2 Métodos e instrumentos de recolección de información..... 44

3.3 Fases Metodológicas..... 44

Fase I..... 44

Fase II..... 45

Fase III..... 45

## **CAPÍTULO IV: RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1 Resultados.....	46
Fase I. Relacionar y explicar .....	46-47
Fase II. Identificar.....	48-49
Fase III. Proponer.....	49-50
4.2 Conclusiones.....	50-51
4.3 Recomendaciones.....	51
Referencias Bibliográficas.....	53
Referencias Electrónicas.....	54-57



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO  
VENEZOLANO POR EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA. CASO: RUFO  
CHACÓN**

**Castillo Guédez, Maurenys José**

**C.I. V-24.547.287**

**Tutor: Abg. Flores, Argenis**

**Marzo, 2020**

**RESUMEN INFORMATIVO**

En los últimos años, en la mayoría de los países latinoamericanos, ha surgido la necesidad de estudiar el daño, la responsabilidad y la reparación desde un ángulo distinto del que ya ha sido analizado en el ámbito jurídico desde la perspectiva del derecho civil. Además, el desarrollo de la institución de la responsabilidad civil ha ampliado el concepto del resarcimiento del daño, debido a que en beneficio de las víctimas y en defensa de los Derechos Humanos, busca facilitar el camino probatorio de la responsabilidad, asimismo, en el plano doctrinario y jurisprudencial, se logró examinar la reparación del daño desde dos puntos de vista: daño patrimonial o material y daño no patrimonial o inmaterial. En este sentido, es importante mencionar que en materia Administrativa se estudian los daños a partir de la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual está orientada al resarcimiento de las lesiones causadas por la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Además, uno de los objetivos de la presente investigación es establecer relación entre la Responsabilidad Patrimonial del Estado, y el moderno elemento reconocido por legislaciones internacionales, en los daños extrapatrimoniales, conocido como el daño al proyecto de vida.

**Palabras claves:** Responsabilidad Patrimonial del Estado, Daño al Proyecto de vida, Reparación, Resarcimiento, Indemnización, Daño.

## INTRODUCCIÓN

El daño es el elemento de la Responsabilidad Civil en virtud del cual una persona afectada tiene el derecho de reclamar por los perjuicios sufridos. En este sentido, es importante resaltar que, cuando se hace referencia a los daños causados a una persona, surge una clasificación, la cual está contemplada en la legislación venezolana, que se estructura de la siguiente manera: por una parte se reconocen los daños materiales o patrimoniales, que a su vez se dividen en los daños materiales propiamente dichos, el lucro cesante y el daño emergente, y por lo tanto, se encuentran los daños inmateriales o extrapatrimoniales, en los cuales se evidencia el daño moral. Según lo anterior, cabe destacar que, en la última clasificación señalada, legislaciones internacionales como la argentina, colombiana y peruana, han añadido otra especie al género de daños extrapatrimoniales, conocida o desarrollada como el Daño al Proyecto de Vida, en virtud del cual una persona es lesionada directamente sobre las posibilidades u oportunidades de alcanzar los objetivos planteados, que lo llevarían a obtener la satisfacción de su realización personal, lo que como consecuencia de alguna acción u omisión que obstaculice dicho logro solo causara el sentimiento de frustración.

Ahora bien, la presente investigación desarrolla la reparación y el resarcimiento de los daños desde el punto de vista del derecho administrativo, debido a que se estudia que la parte que causa el daño y que por tanto está obligada a responder, es el Estado, y por lo tanto la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado venezolano, la cual tiene carácter constitucional expreso en el artículo 140 del texto fundamental de Venezuela, el cual expresa: **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.”**

El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos, el primero de ellos denominado El Problema, donde se plantea la situación que motiva al autor a desarrollar el tema de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y la relación que existe entre los daños reparables por el mismo, y además, señala la importancia del reconocimiento de la moderna especie que forma parte de los daños extrapatrimoniales en legislaciones internacionales, conocido como el daño al proyecto de vida. Posteriormente, el capítulo II, del Marco Teórico, está compuesto por el análisis realizado a diversas investigaciones que tengan alguna relación con el tema que se desarrolla, además se definen según varios autores, términos relevantes que se mencionan en el contenido del trabajo especial de grado, y las normas y leyes que están relacionadas con el tema, todo ello con la finalidad de proporcionar fundamento a lo investigado. El capítulo III por su parte, constituye el marco metodológico, que no es más que el conjunto de técnicas, procedimientos y medios empleados para la recolección de información con la finalidad de entender y verificar un tema y a partir de allí realizar una hipótesis, además permite desarrollar el contenido del capítulo IV, que está compuesto por los Resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

## CAPÍTULO I

### EL PROBLEMA

#### 1.1 Planteamiento del Problema

La evolución de la sociedad y el Derecho ha permitido el estudio de los conflictos en los cuales los individuos se causan daños entre sí, pero además, este avance permitió analizar las actuaciones del Estado y los daños que puede causar el mismo a los particulares en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano expresa en el artículo 1185 del Código Civil: **“El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.”** Así es como se describe de manera legal lo que se conoce como Responsabilidad Civil o Responsabilidad por hecho ilícito. En este mismo orden de ideas, es ineludible precisar que las actuaciones del Estado están regidas por el Derecho Administrativo, y el alcance de la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, está desarrollado en el Texto Fundamental de la nación y se ha complementado con base a decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, quien ha fundamentado sus fallos, sirviéndose de la analogía, en las disposiciones que contempla el Código Civil.

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano está determinada en el texto fundamental de la nación, específicamente en el artículo 140, el cual reza: **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.”** Es decir, que el contenido de la responsabilidad patrimonial del Estado abarca de manera general a todo el Poder Público, el cual, está compuesto por el Poder Municipal, Estadal y Nacional,

y al mismo tiempo este último se clasifica en: Poder Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, lo que se traduce en todos los órganos, entes e instituciones que forman parte de la Administración Pública.

Por otro lado, es importante mencionar lo que se conoce como proyecto de vida, el cual es definido en un artículo de la revista Utopía y Praxis Latinoamericana, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, denominado: El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH; por los autores, Woolcott Olenka y Monje Diego (2018): **“Proyecto es el ejercicio de idealizar la vida, dibujando nuestro futuro de forma anticipada a fin de realizarnos como personas, darle una razón de ser a nuestra existencia y de transcendencia al vivir.”** De esta manera, estructurar un proyecto de vida significa planificar lo que deseamos obtener a largo plazo con la finalidad de darle sentido a la razón de ser de la persona.

Con relación al Daño al Proyecto de vida, Sessarego, Carlos (1996), En la Revista Derecho PUCP, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, lo describe de la siguiente manera: **“El daño al proyecto de vida, acarrea como consecuencia un colapso psicosomático de tal magnitud para el sujeto – para cierto sujeto- que afecte su libertad, que lo frustra. El impacto psicosomático debe ser de una envergadura tal que el sujeto experimente un <<vacío existencial>>.”**

Respecto a lo antes descrito, es importante aludir que, el Código Civil venezolano, que es la norma marco en la materia de Daños, nada prevé sobre el Daño al proyecto de vida, como si es el caso de otras legislaciones como la Argentina, Colombiana y Peruana. Sin embargo, La Sala Político Administrativa del TSJ, hace referencia al tema sin profundizar en el mismo, en la sentencia Nro. 206 del 9 de marzo del 2010, Caso: Ángel Nava, quien fue privado de Libertad de manera arbitraria sin imputarle delito alguno, durante 2 años en las Colonias Móviles de El Dorado. El

ciudadano mencionado, interpone una demanda contra la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones de Interiores y Justicia, en la que solicita la indemnización por daños materiales y morales, la cual es declarada parcialmente con lugar, y condenan a la República a pagar una indemnización por los daños patrimoniales reclamados por el actor debido a las consecuencias que produjeron la afectación del daño al proyecto de vida y la esfera moral del demandante.

En este punto, resulta necesario establecer las diferencias entre daño moral y daño al proyecto de vida, este último atiende a la realización de la persona afectada, considerando sus capacidades, vocación, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, es un daño que ataca directamente la libertad de las personas y que tiende a perpetuarse en el tiempo. Por su parte, el daño moral se refiere a la afectación que sufre una persona en sus sentimientos y creencias, afectando directamente la dignidad, honor y reputación y que generalmente tiende a disiparse con el pasar de los días.

También resulta importante agregar que, el autor señalado anteriormente expresa en sus investigaciones que, la libertad, considerada como el derecho que se lesiona en el daño al proyecto de vida, tiene dos vertientes, la primera de ellas es conocida como la libertad ontológica, la cual se encuentra internamente en cada persona y le permite proyectarse constantemente de acuerdo a sus valores, y en determinado momento sufre un vuelco hacia el exterior, convirtiéndose así en un fenómeno, donde entonces se transforma a libertad fenoménica. Según lo anterior, la íntima decisión de una persona de ser o hacer, forma parte de su libertad ontológica, mientras que los actos que realice para llevar a cabo sus proyectos son considerados libertad fenoménica. Por otro lado, también señala que, la libertad y el derecho son elementos que van de la mano, ya que el derecho regula las conductas humanas y al mismo tiempo está al servicio de las personas con la finalidad de garantizar hasta donde sea posible, el libre

desenvolvimiento de la personalidad, que indudablemente incluye la libertad, respetando siempre el bien común y los intereses sociales.

El Derecho protege todo lo que concierne a una persona, por tanto si un sujeto es víctima de un daño, el mismo debe ser reparado en todas sus dimensiones, incluyendo las lesiones físicas, psicológicas y morales que pueda sufrir, incluyendo por supuesto, la libertad del hombre. Ahora bien, la finalidad de estudiar el Daño al proyecto de vida, resulta de la reflexión sobre las consecuencias que para el destino del ser humano tiene la frustración o el retardo en el cumplimiento de las metas o expectativas orientadas a la expresión de la libertad fenoménica.

Es preciso señalar además que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), también se ha pronunciado sobre el daño al proyecto de vida, en sentencia sobre el caso María Elena Loayza Tamayo, ciudadana peruana, quien a la edad de 36 años fue privada de libertad por integrantes de la División Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), acusada de ser parte del grupo Sendero Luminoso, una organización terrorista originada en Perú, cuyo objetivo principal es reemplazar todas las instituciones que consideran burguesas y convertirlas en comunistas. Ahora bien, la ciudadana peruana fue detenida sin orden judicial alguna, permaneció diez (10) días incomunicada y posteriormente fue presentada ante los medios de comunicación vestida con un uniforme de rayas, donde se indicó que fue imputada por el delito de traición a la patria. Posteriormente, fue trasladada al centro penitenciario de máxima seguridad de mujeres, de Chorrillos. Según declaraciones de la acusada y de otras personas reclusas en el mismo centro, María Elena fue sometida a tratos crueles, humillantes, degradantes e inhumanos, fue víctima de violación sexual, amenazada de ahogarla a orillas del mar, reclusa en una celda extremadamente pequeña, oscura y húmeda donde permanecía 23 horas por día, amarrada con los brazos a la espalda, con visitas restringidas y sin poder utilizar los servicios higiénicos, ni tener acceso a alimentos.

Además, fue juzgada dos (2) veces por el mismo hecho, la primera vez fue absuelta por un tribunal militar y luego fue juzgada por un tribunal civil, quien la condenó a 20 años de pena privativa de libertad por traición a la patria. Es en este caso donde por primera vez la CIDH, reconoce la existencia del daño al proyecto de vida, expresando en el fallo “(...) esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en las que se desenvuelve su existencia, y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito (...)”

Por otro lado, es significativo señalar que, para que un daño sea considerado como tal y además resarcible, debe cumplir con las siguientes características:

- Que se produzca una lesión, determinable y cierta.
- Que sea imputable a un tercero, (para los fines de la presente investigación, el daño causado debe ser imputable a la Administración Pública).
- Que exista un nexo causal.

En relación al daño al Proyecto de Vida, no existe certeza de que se produjo una lesión en sentido estricto, pero no cabe duda de que es sumamente importante el estudio del tema por las consecuencias que genera, las cuales se manifestaran a lo largo del tiempo, viendo como la libertad de realización de la persona se encuentra frustrada. En este sentido, aunque el daño al proyecto de vida no denote seguridad, sino que más bien represente una probabilidad, debe considerarse como un daño reparable, considerando que el desenvolvimiento del sujeto resulta vulnerado por hechos violatorios de los derechos humanos, lo que ocasiona que la posibilidad de alcanzar el destino propuesto para lograr la realización personal, se vea obstaculizado.

En la presente investigación se analizara el daño al proyecto de vida como parte de los daños no patrimoniales o inmateriales, los cuales se producen como consecuencia de la vulneración de derechos de la persona, como la dignidad, objetivos,

proyectos a futuro, entre otros, y como resultado pueden verse frustrados por alguna acción u omisión cometida en contra de un individuo que lo imposibilite de cumplir con su proyecto de vida, tal es el caso de Rufo Chacón, un adolescente de 16 años de edad que el 02 de julio de 2019, perdió ambos ojos al resultar herido por 52 disparos de perdigones, de los cuales ocho se alojaron en el globo ocular izquierdo y cuatro en el derecho, los cuales fueron detonados a quemarropa por parte de funcionarios de Politáchira en una protesta pacífica por falta de gas doméstico en la comunidad La Fría, ubicada en San Cristóbal, Estado Táchira.

En este sentido, es evidente que la pérdida de ambos ojos produce un giro muy grande en la vida de la víctima, debido a que no solo se verá afectado a nivel físico, moral y psicológico, sino que, está obligado a adquirir nuevas destrezas que le permitan realizar actividades que forman parte de la rutina diaria del ser humano, además, deberá estructurar o formular un nuevo proyecto de vida considerando que con las consecuencias del incidente antes descrito estará limitado de realizar algunas actividades, quedando así lo ya planeado frustrado en gran proporción. Es importante resaltar que, en una entrevista para CNN, Rufo expresó que, su mayor sueño era ir a la universidad y convertirse en un ingeniero de software, para luego mudarse a los Estados Unidos, ya que es ese un país con una tecnología más avanzada, pero que ahora sería muy difícil lograrlo. Además, Rufo estuvo recibiendo tratamiento psicológico debido al impacto causado por los hechos, lo que causó en él depresión y sentimiento de impotencia.

### **1.1.1 Formulación del Problema**

En virtud de lo anteriormente planteado surge la siguiente interrogante: ¿Cómo determinar la Responsabilidad Patrimonial del Estado venezolano por el daño al proyecto de vida en casos como el de Rufo Chacón?

## **1.2 Objetivos de la Investigación**

### **1.2.1 Objetivo General**

Analizar la Responsabilidad Patrimonial del Estado por el daño al proyecto de vida para casos como el de Rufo Chacón.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- Relacionar y explicar el daño al proyecto de vida como parte de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano en casos como el de Rufo Chacón.
- Identificar en la legislación nacional la normativa vigente aplicable en casos como el de Rufo Chacón en relación a la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano por daño al proyecto de vida.
- Proponer la regulación jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano a través de normas, considerando el daño al proyecto de vida en casos como el de Rufo Chacón.

## **1.3 Justificación de la Investigación**

En los últimos años, en la mayoría de los países latinoamericanos, ha surgido la necesidad de estudiar el daño, la responsabilidad y la reparación desde un ángulo distinto del que ya ha sido analizado en el ámbito jurídico desde la perspectiva del derecho civil y posteriormente del derecho administrativo. Además, el desarrollo de la institución de la responsabilidad civil ha ampliado el concepto del resarcimiento del daño, debido a que en beneficio de las víctimas y en defensa de los Derechos Humanos, busca facilitar el camino probatorio de la responsabilidad, asimismo, en el plano doctrinario y jurisprudencial, se logró examinar la reparación del daño desde dos puntos de vista: daño patrimonial o material y daño no patrimonial o inmaterial.

La importancia de la presente investigación radica en el análisis de cómo responde la Administración Pública por causar daños a los particulares en el ejercicio de sus funciones. Además, es preciso señalar que, la evolución de la sociedad requiere el avance del Derecho, y es así como algunos países como Perú, Colombia, Argentina, han acogido en su legislación el daño al proyecto de vida como parte de los daños inmateriales o extrapatrimoniales, e incluso ha sido manifestado en decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Es por ello que se considera importante que la legislación venezolana estudie y amplíe las modalidades del daño a las personas, donde en la actualidad se reconocen los daños patrimoniales o materiales, que a su vez se clasifican en daño emergente y lucro cesante, y por otro lado, los daños no patrimoniales o inmateriales, en los cuales se encuentra el daño moral.

Es por lo anteriormente expuesto que resulta importante estudiar la posibilidad y la necesidad que existe en Venezuela de incluir en su marco normativo, el daño al proyecto de vida, además de legislar normas que establezcan los límites, procedimientos y mecanismos que deben considerarse cuando a una persona se le ha ocasionado un daño, el cual debe ser resarcido, incluso cuando es causado por el Estado Venezolano en el ejercicio de sus funciones. Como ejemplo de lo anteriormente expuesto se considerará el caso de Rufo Chacón, quien sufrió lesiones graves en sus cavidades visuales las cuales ocasionaron la pérdida del globo ocular y por tanto de la visión, en una protesta ocurrida el 2 de Julio del año 2019. Los hechos mencionados anteriormente, causan un desequilibrio en la vida de Rufo, un adolescente de tan solo 16 años de edad para el momento del incidente, quien se ve obligado a reestructurar su anhelado proyecto de vida, ya que, al perder la visión, se le dificultaran ciertas aptitudes y destrezas.

De acuerdo a lo antes expuesto, se considera que la importancia de la regulación jurídica del Daño al Proyecto de vida radica en que, no solo Rufo Chacón puede ser víctima de este tipo de lesión, también otras personas pueden sufrir hechos que

ocasionen una situación similar y como consecuencia se encuentren impedidos de obtener las posibilidades u oportunidades para lograr la meta trazada.

Además, esta investigación será de gran importancia para los estudiantes de la carrera de Derecho de la Universidad José Antonio Páez y otras Universidades que realicen investigaciones relacionadas con el problema abordado debido a que, le permitirá obtener información basada con el estudio y alcance de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, su regulación dentro de la legislación nacional e internacional y del mismo modo la influencia que incide directamente sobre los daños que vulneran los derechos fundamentales de las personas y el deber del Estado de resarcirlos cuando los mismos son causados por la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Igualmente, se desarrollaran aspectos relevantes sobre el daño al Proyecto de vida, que aunque no se encuentra plasmado en la legislación venezolana, el presente trabajo analiza los elementos y la importancia social que deriva de este novedoso elemento que forma parte de los daños a las personas, que surgen de la responsabilidad extracontractual, diferenciándolo del daño moral.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEORÍCO

#### 2.1 Antecedentes de la Investigación:

Toda investigación de debe estar sustentada por otros estudios relacionados con el tema en desarrollo, es este sentido, Contreras Mario (2011), en su blog virtual denominado **“Antecedentes de la investigación”**, expresa: **“Como parte del Marco Teórico, los antecedentes de la investigación se refieren a la revisión de trabajos previos sobre el tema en estudio, realizados en instituciones de educación superior.”** Para los efectos del presente trabajo se reseñan a continuación, algunas investigaciones que se relacionan con el estudio que se realiza:

Zapata, Pedro (2018), realizó una tesis doctoral titulada: **“Fundamentos, límites y convergencias de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.”** Siendo su objetivo principal explorar cuales son los fundamentos y condiciones de la Responsabilidad Patrimonial del Estado. La investigación se centra en el estudio entre la responsabilidad por culpa y la responsabilidad por riesgo, considerando el autor que la responsabilidad en lugar de concentrarse en el autor del daño y la culpa que tiene sobre el mismo, debe focalizarse sobre la víctima, sobre los derechos e intereses que deben ser garantizados como lo indican los ordenamientos jurídicos de cada país.

La relación existente entre la tesis antes descrita y el trabajo de grado en desarrollo, se evidencia en lo que respecta al daño al Proyecto d vida, ya que este, forma parte de aquellas lesiones en las que se estudia la posibilidad de dejar la culpa de lado y enfocarse más en los daños que causaran consecuencias directas en el desarrollo de la persona, impidiendo el libre desenvolvimiento de la personalidad y la libertad de elegir el oficio que consideren como la meta que los conducirá a la realización personal. En este sentido el Estado está en la obligación de reparar los daños causados por la

Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, realizar las investigaciones correspondientes y sancionar a los responsables de las lesiones causadas.

También, Rangel, Diana (2015). En su tesis para optar al título de Abogado en la Universidad de Piura, Perú, titulado: **“El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar.”** Uno de los fines de dicha investigación fue analizar las diferencias entre el daño moral y el daño a la persona, definiendo cada uno según la doctrina y señalando los aspectos relevantes que conducen a la conclusión de que deben ser daños valorados desde punto de vista distintos, y que además deberían ser incluidos en las normas que se refieren a los daños como elementos autónomos. En este sentido, se puede establecer relación entre el presente trabajo y la mencionada investigación ya que la misma proporciona una visión clara acerca de las diferencias existentes entre el daño moral y el daño a la persona, perteneciendo este último a una clasificación totalmente autónoma, debido a que resulta evidente que una cosa es el daño que se ocasiona a la persona en cuanto a su libertad, honor o proyecto de vida, lo cual produce un daño radical que se prolongara en el tiempo comprometiendo el desarrollo de la libre personalidad y sus planes de realización personal, y por otra parte los daños que inciden sobre los sentimientos de un sujeto, (daño moral), provocando un sufrimiento que generalmente tiende a disiparse con el transcurso del tiempo.

Por otra parte, Salazar, Carlos (2015), en su trabajo de grado para obtener el título de especialista en Derecho Administrativo en la Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, Titulado: **“Responsabilidad Patrimonial del Estado ante los casos de privación injusta de libertad.”** Representando uno de los objetivos abordados, el estudio de las tesis que engloban la Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo estas, la responsabilidad subjetiva, según la cual quien cause un daño por su propia culpa debe repararlo, y por otro lado, la responsabilidad objetiva, la cual

parte de la idea de que todo daño debe ser reparado aunque no exista culpa por parte del agente que ha causado la lesión.

En relación a la presente investigación, el trabajo de grado anteriormente descrito permite evidenciar que de la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado surge de la propia doctrina, en cuanto a que el Estado es el encargado de garantizar y velar por la protección de los derechos de sus ciudadanos, por lo que si existen acciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones que causen daños a los particulares, la Administración Pública está en la obligación de asumir y responder por dicha responsabilidad.

Además, Aponte, Ximena y Ardila, Lady (2015), realizaron un trabajo de grado titulado: **“Responsabilidad Patrimonial del Estado por falla en el servicio de justicia.”** La mencionada investigación fue realizada en la Universidad La Gran Colombia, Bogotá, como requisito para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo en el cual se basan en el estudio de como el Estado se hace responsable cuando genera un daño a un tercero y cuál es el tipo de responsabilidad por la cual responde. En este sentido indican que, es evidente que el Estado responde de manera objetiva, debido a que no existe el elemento de la culpa, sino solo un daño que debe resarcir como garante de los derechos de los ciudadanos.

De acuerdo a lo anterior, la presente investigación concuerda con el trabajo desarrollado por los autores antes mencionados en cuanto a que la Responsabilidad Patrimonial del Estado forma parte de la responsabilidad objetiva, puesto que, aunque el Estado responda reparando los daños causados por la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, no significa que el agente que causo el daño directamente, ya sea con intención, negligencia, o imprudencia, quede eximido de responsabilidad. Tal es el caso de Rufo Chacón, puesto que, si bien es cierto que el Estado venezolano está en la obligación de responder por los daños causados al adolescente debido a que

los mismos derivaron de acciones realizadas por efectivos del cuerpo de seguridad del estado Táchira, no es menos cierto que estos agentes deberán enfrentarse a la responsabilidad subjetiva que desencadenaron sus actos.

Ramovecchi, Arnaldo (2015), por su parte, en su trabajo de grado para optar por el título de Abogado en la Universidad empresarial Siglo XXI, Argentina, el cual denomino: **“El daño al proyecto de vida. Desde la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria.”** En el cual desarrolla como objetivo principal delimitar la naturaleza, alcances y consecuencias del daño al proyecto de vida, basándose en los estudios realizados por el jurista peruano Fernández Sessarego, Carlos. En este sentido, existe relación con la investigación en desarrollo en cuanto describen y diferencian el daño patrimonial y el daño extra patrimonial señalándolos como daños a las cosas materiales o exteriores y daños al ser humano mismo, respectivamente, resultando que la distinción de los daños incide en la valorización de los mismos para su posterior indemnización, debido a que no es lo mismo reparar un daño material a reparar un daño en una persona.

Además se analiza y estudia el daño al Proyecto de Vida como un elemento autónomo que forma parte de los daños a las personas, e igualmente se considera el impacto social y los avances jurídicos que están contenidos en el tema, ya que lo que se busca es tutelar al ser humano desde el punto de vista de la teoría individualista.

Ahora bien, Hernández, Víctor (2015) realizó una investigación para la Revista de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, denominada **“La evolución jurisprudencial de la responsabilidad de la responsabilidad de la Administración Pública en Venezuela”**. Donde analiza en primer lugar como funciona el régimen jurídico de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y por otra parte la sistematización de las principales tendencias jurisprudenciales sobre el sistema antes mencionado.

El presente trabajo coincide y sustenta la investigación en desarrollo en cuanto al estudio que realiza a partir de las obligaciones del Estado, indicando que las mismas son manifestadas a nivel internacional desde el momento que son contraídas por acuerdos y tratados que contrae la República, particularmente cuando se trata de violación de derechos humanos por actos u omisiones que le sean imputables a la Administración y a nivel nacional, a través del resarcimiento de los daños que cause el Estado a los particulares por su mal funcionamiento. Por otro lado, a lo largo de la investigación menciona diversas decisiones de la Sala Político Administrativa y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en las cuales se trata de dar una estructura al Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

## **2.2 Bases Teóricas**

Las bases teóricas comprenden la definición de términos relevantes que tienen la finalidad de constituir un enfoque determinado con el cual se explicara el problema abordado. De acuerdo a lo anterior, Rojas Edgar (2010), en el blog virtual Metodología de la Investigación 2, indica: **“Comprenden un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado. Esta sección puede dividirse en función de los tópicos que integran la temática tratada o de las variables que serán analizadas.”** En base a lo anterior, el presente trabajo de investigación tomara en cuenta las siguientes concepciones para dar explicación concreta al problema abordado:

### **2.2.1 Responsabilidad Patrimonial del Estado**

El sistema de Responsabilidad Patrimonial del Estado representa una pieza fundamental para la regulación de las relaciones entre el Estado y los particulares. Además, es preciso indicar que, el ordenamiento jurídico venezolano la reconoce a lo largo de su contenido, pero de manera específica en el artículo 140 del mismo. Al

respecto, Celis, Julio (2016) en su investigación titulada: **“La Responsabilidad Patrimonial del Estado por el ejercicio anormal de la función jurisdiccional”**, expresa:

La institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, es un principio del Estado de Derecho, junto con el de la legalidad y el de la separación de poderes, igualmente es una garantía consagrada a favor de los administrados "pro cives", para lograr el resarcimiento del perjuicio causado, pero además, es también un derecho subjetivo a la indemnización de los daños ocasionados por los órganos del Estado.

### **2.2.2 Responsabilidad Civil**

Resulta importante hacer mención a la Responsabilidad Civil, la cual viene dada como consecuencia de los daños que una persona causa a otra, desarrollada en la legislación venezolana con el nombre de Hecho Ilícito, la cual establece que todo aquél que ocasione un daño, debe repararlo. En este sentido, Ossorio Manuel (2003) en el diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales indica: **“La que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o por un tercero, por el que debe responderse.”**

### **2.2.3 Reparación de los daños**

Según Martínez, Joaquín (2015) en su artículo denominado: Teoría de las Obligaciones, expresa: **“La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño o en el pago de daños y perjuicios cuando sea imposible dicho restablecimiento.”** En ese mismo orden de ideas, Calderón Jorge (2005) en su investigación titulada: **“Reparación del daño al Proyecto de Vida por violaciones a Derechos Humanos”**, considera conveniente destacar:

Sera importante distinguir entre la reparación de la indemnización. Dicha distinción versa en la relación de género (reparación) - especie (indemnización). Es necesario destacar que, en un sistema de protección de los derechos humanos, ambas desempeñan un papel muy importante. Por

ello, podemos considerar que la indemnización no acontece en toda circunstancia, y no puede utilizarse como el sustituto de la obligación que tiene el Estado de reparar las consecuencias de la violación de los derechos humanos. El Estado tendrá la obligación de reparar los daños tanto materiales como inmateriales, además de investigar los hechos que originaron la violación, sancionar a los responsables, entre todas las demás necesarias para restituir el daño de la víctima y sus familiares o beneficiarios. Como lo señala Héctor Fuandez, mientras las medidas reparatoras persiguen fines muy amplios, pudiendo ser reflejo del carácter objetivo de las obligaciones asumidas por el Estado, en cuanto obligaciones erga omnes, que interesan a todos, la indemnización satisface únicamente el interés particular del reclamante.

#### **2.2.4 Proyecto de vida**

Un proyecto consiste en idear un plan de algo que se pretende lograr, por lo tanto desarrollar lo que se conoce como proyecto de vida es diseñar un propósito, considerando aspectos como, capacidades, conocimientos, destrezas, aspiraciones, entre otros, con el fin de conseguir lo ideado. En este mismo orden de ideas, Fernández Sessarego, Carlos (1996), en un artículo para la revista “Derecho PUC” de la Pontificia Universidad Católica de Perú, denominado: **“El daño al proyecto de vida”**, señaló:

El proyecto surge necesariamente de una decisión libre para su realización en el futuro, ya sea éste mediato o inmediato. Por ello, sólo el ser humano es capaz de formular proyectos. Es más, no podría existir sin decidir ser lo que pretende ser, es decir, sin proyectar. Libertad y tiempo son, por consiguiente, los dos supuestos existenciales del proyecto de vida. Todos los seres humanos, en cuanto libres, generamos proyectos de vida. Nos proponemos realizarnos, vivir de determinada manera, haciendo aquello que se nutre de nuestra vocación personal.

#### **2.2.5 Daño a las personas**

Dentro del ámbito jurídico, el daño es considerado como el perjuicio, detrimento o molestia causada a un tercero en su patrimonio, derechos o intereses, como consecuencia de las acciones u omisiones de otros. Estos generalmente forman parte de los ordenamientos jurídicos de cada país en materia del Derecho Civil, y en la

actualidad del Derecho administrativo, considerando al Estado como el sujeto que causa el daño en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, en relación al daño a la persona, Fernández Sessarego, Carlos (1996) expresa:

El daño a la persona tiene alcances muchos más amplios y profundos que un sentimiento, un dolor o sufrimiento» Y agregábamos que el daño a la persona «significa el agravio o lesión a un derecho, a un bien o un interés de la persona en cuanto tal», comprendiéndose dentro de él «hasta la frustración del proyecto existencial de la persona humana». Todo ello, decíamos, «es más complejo que el sufrimiento o el dolor»

El daño a la persona es considerado como aquél que recae sobre un individuo como sujeto de derecho, y que además es bastante complejo porque se pueden ver lesionadas varios derechos, como el honor, la familia, proyecto existencial, entre otros.

#### **2.2.6 Daño al proyecto de vida**

Al respecto Soto, Melania (2010), en su trabajo de grado para optar por el título de Abogado en la Universidad de Costa Rica, el cual título: “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica.” Explica: **“El daño al proyecto de vida, como todo instituto jurídico, tiene un trasfondo filosófico y teórico jurídico que le da sentido y forma al concepto. Primeramente, dicha figura tiene una notable base filosófica personalista y existencialista (...)”**

En este sentido es importante resaltar que, el autor mencionado anteriormente, indica en su investigación lo siguiente:

Para comprender el concepto de proyecto de vida y su posible daño, debe inevitablemente hacerse referencia a las diferentes influencias que conllevaron su desarrollo. La filosofía personalista y existencialista, que inicia su pensamiento a principios del siglo XX, es una de las mayores influencias que permitieron la elaboración de este concepto.

- Existencialismo: los pensadores existencialistas empiezan a introducir más a fondo el problema de la existencia humana y básicamente preguntarse qué es el hombre y qué lo caracteriza como ser viviente. Dicha corriente de pensamiento, tiene una idea antropológica que le atribuye al ser humano la característica de ser libre y creador.
- Personalismo: El personalismo, por su parte, se puede entender como una rama o variante del existencialismo, que se le atribuye “(...) a toda doctrina, a toda civilización que afirma el primado de la persona humana sobre las necesidades materiales y sobre los mecanismos colectivos que sostienen su desarrollo.”

No obstante lo anterior, ambas corrientes de pensamiento, el existencialismo y el personalismo, coinciden con respecto a conceptos e ideas que llegaron a influenciar diferentes disciplinas que tienen como objeto de estudio el ser humano. Entre ellas la libertad, la coexistencialidad, la temporalidad, y la racionalidad del ser humano. Éstas calaron en el pensamiento jurídico e impulsaron el desarrollo de institutos jurídicos tales como el daño a la persona, daño a la salud, daño al proyecto de vida y la implementación de regulaciones dirigidas a proteger dichas particularidades del ser humano.

Por otra parte, Fernández Sessarego, Carlos (1996), ya antes mencionado, indica:

Se trata de un daño cuyas consecuencias, que comprometen la existencia misma del sujeto, suelen perdurar. Ellas difícilmente logran ser superadas con el transcurso del tiempo. El daño causado es de tal magnitud que frecuentemente acompañan a la persona por toda la vida, por lo que compromete su futuro. La víctima ha perdido, en gran medida, su propia identidad. Dejó de ser lo que libremente se propuso ser. Dejó de realizarse a plenitud.

### **2.2.7 Daño extrapatrimonial**

Al respecto, Sancho, Javier (2017), en un blog virtual donde explica la clasificación de los daños, expresa:

Los daños extrapatrimoniales son aquellos que afectan a bienes o derechos asociados a la esfera íntima de la persona: la vida, el honor, la dignidad, la reputación, la propia imagen, la estima social o la salud física. Por su naturaleza, es difícil reparar este tipo de daños. Es difícil devolver su buen nombre a un político que ha sido difamado y es simplemente

imposible devolver la vida al ser querido que ha fallecido en un accidente de tráfico.

### **2.2.8 Daño Emergente**

Es definido en la Enciclopedia Jurídica Virtual, en su edición 2020, como: **“Conocido también por su versión latina *damnum emergens*, es el menoscabo directo que sufre la persona ofendida por un hecho ilícito civil, en un valor que ya existe en su patrimonio; se trata, pues, de un daño o pérdida real y efectiva.”**

### **2.2.9 Lucro cesante**

**Mariño (1999) lo define como:**

**Todas las sumas de dinero que para la fecha del hecho generador del daño no habían ingresado al patrimonio de la persona, pero que se esperaba recaudar, ya que las devengaba periódica u ocasionalmente con el empleo o con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima, acorde a sus estudios, capacitación, experiencia, etc.; o si, por el contrario, estaba en una improductividad transitoria (infante), vienen los ingresos que hubiera podido percibir una vez alcanzada la mayoría de edad o capacidad productiva (citado en: Sarmiento Daniel, Medina Sindy, Plazas Rodrigo, 2017 en su investigación “Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios.”)**

Es decir, que el objetivo de una demanda por daños y perjuicios donde se menciona el lucro cesante, se hace referencia a todos aquellos ingresos que el afectado percibía y luego de algún daño ha dejado de obtener por quedar imposibilitado para realizar la actividad que le generaba dicho ingreso.

### **2.2.10 Daño psicológico**

Andrés, María (2016) lo define en el blog virtual “Psigma” de la siguiente manera:

El daño psíquico (o psicológico) es un daño más bien definible en términos patológicos, expresándose por medio de lesiones neurológicas o del sistema nervioso, y que limitan la vida de la persona (trastornos del sueño, problemas de conducta y personalidad, psicosis, adicciones, neurosis,

paranoias, fobias, miedos, agresividad, abulias, deficiencias intelectivas...) producidos a consecuencia de un mal, daño o lesión causado por otro, es decir, no innatas o producidas por uno mismo.

### **2.2.11 Daño Moral**

Rentería Juan (2014) lo define en el blog virtual “Mis Abogados”, en la sección titulada: Indemnización por perjuicios, como:

En otras palabras es aquel daño que sufre una persona afectando sus atributos o facultades morales o espirituales. Por ejemplo, si de un accidente de tránsito fallece una persona, los herederos pondrán exigir una indemnización por la pérdida de un ser querido que a todas luces produce un daño psicológico irreparable.

### **2.2.12 Indemnización por perjuicios**

El autor mencionado en la definición anterior la describe de la siguiente manera:

La Indemnización de Perjuicios o indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene el acreedor o la víctima para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reparación del mal causado.

Se tiene derecho a indemnización de perjuicios cuando a causa del incumplimiento de un contrato por parte de una persona se le produzca un daño (indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual) o cuando a causa de un hecho o una acción se produce un daño a otro (indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual).

La indemnización de perjuicios comprende tanto daños patrimoniales como no patrimoniales. Es importante saber que la diferencia básica los daños patrimoniales y no patrimoniales está en su reparación respecto del dinero: en los daños patrimoniales lo que se busca con la indemnización es que la persona pueda volver económicamente al estado lo más parecido posible, en que estaba antes de incumplido el contrato u ocurrido el hecho que le produjo un daño. En cambio, en el daño moral claramente no hay una relación directa con el dinero, ya que el sufrimiento de una persona no es avaluable en dinero. Es por ello que se dice que las indemnizaciones por daño moral son muy peligrosas pues van a quedar a criterio del juez, quien deberá traducir a un monto de dinero por ejemplo cuánto cuesta la pérdida

de un hijo. En este sentido, se dice que la indemnización del daño moral tiene una función compensatoria más que reparatoria.

### **2.3 Bases legales y jurisprudenciales**

Córdova Jesús (2007), las define en un blog virtual denominado “Elaboración de Proyectos de Investigación”, de la siguiente manera: **“(...) incluyen todas las referencias legales que soportan el tema o problema de investigación.”** De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que la presente investigación se fundamenta en artículos de la Constitución venezolana, el Código civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Contraloría General de La República y además, hace referencia a la sentencia Nro. 206 de la Sala Político Administrativa del 9 de marzo del 2010 (Caso: Ángel Nava).

#### **2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**

La carta magna venezolana, reconoce expresamente a la Institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en el artículo 140, el cual establece: **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública”**

En este sentido, es importante resaltar que en la Exposición de Motivos del Texto Fundamental de desarrolla dicha institución, imponiendo al Estado venezolano la obligación de responder por los daños y perjuicios causados a los particulares, que le sean imputables, en este sentido, expresa:

**“(...) se impone al Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, todo lo cual constituye una consecuencia del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado reconocido por la Constitución.”**

Del mismo modo, el Régimen de responsabilidad Patrimonial del Estado se encuentra implícito en otras disposiciones constitucionales, las cuales contribuyen a su aplicación, entre las cuales se encuentran:

**Artículo 26.** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

**Artículo 49.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

**Artículo 259.** La jurisdicción contenciosoadministrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contenciosoadministrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

A través de la aplicación de los artículos mencionados se concede a los particulares el derecho de asistir ante los órganos competentes para solicitar la garantía de sus intereses, y la tutela de los mismos. Por otra parte, desarrolla en varios de sus artículos responsabilidades de los funcionarios públicos, así tenemos:

**Artículo 7.** La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.

**Artículo 25.** Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

**Artículo 46.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

**Artículo 139.** El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.

**Artículo 141.** La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

**Artículo 285.** Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.

4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesaria instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.

5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.

6. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Por otra parte, se puede evidenciar en el contenido de ciertas disposiciones de la norma constitucional, artículos relativos a la responsabilidad por violación a los derechos humanos, entre los cuales se mencionan los siguientes:

**Artículo 19.** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

**Artículo 30.** El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a su derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios. El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados. Artículo 31. Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar

cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales previstos en este artículo.

### **2.3.2 Código Civil venezolano**

El código civil venezolano establece en el artículo 1196 los alcances del resarcimiento de los daños causados a un tercero por hecho ilícito, por tanto, esta norma podrá ser aplicada por analogía en el Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado hasta tanto exista una ley que regule específicamente la materia, dicha artículo expresa:

**Artículo 1196:** La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito.

El Juez puede, especialmente, acordar una indemnización a la víctima en caso de lesión corporal, de atentado a su honor, a su reputación, o a los de su familia, a su libertad personal, como también en el caso de violación de su domicilio o de un secreto concerniente a la parte lesionada.

El Juez puede igualmente conceder una indemnización a los parientes, afines, o cónyuge, como reparación del dolor sufrido en caso de muerte de la víctima.

### **2.3.3 Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LOJCA)**

La jurisdicción contencioso administrativa es la encargada de conocer sobre las demandas contra la Administración Pública, cuando un tercero pretende la indemnización por daños y perjuicios, tal como lo establece el texto fundamental de la nación y la LOJCA en el artículo 9.4 el cual expresa: “Las pretensiones de condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y, perjuicios originados por responsabilidad contractual o extracontractual de los órganos que ejercen el Poder Público.”

Por otro lado es importante destacar la estructura de la jurisdicción administrativa, la cual está desarrollada en el artículo 11 de la ley mencionada anteriormente, el cual establece:

Artículo 11: Son órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. La Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
2. Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
4. Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo anterior con la finalidad de hacer mención a la competencia de estos órganos, la cual está establecida en los artículos 23.1, 24.1, 25.1 y 26 de la LOJCA, respectivamente. Los cuales indican:

Artículo 23: La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer de:

1. Las demandas que se ejercen contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tenga participación decisiva, o si su cuantía excede de setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido a otro tribunal en razón de su especialidad. (...)

Artículo 24: Los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:

1. Las demandas que se ejercen contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tenga participación decisiva, o si su cuantía excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.) y no supera setenta mil unidades tributarias (70.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal en razón de su especialidad. (...)

Artículo 25: Los Juzgados Superiores Estadales de la Jurisdicción Contencioso Administrativo son competentes para conocer de:

1. Las demandas que se ejercen contra la República, los estados, los municipios, o algún instituto autónomo, ente público, empresa o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios u otros de los entes mencionados tenga participación decisiva,

o si su cuantía excede de treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.), cuando su conocimiento no esté atribuido expresamente a otro tribunal en razón de su especialidad. (...)

Artículo 26: Los Juzgados de Municipio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para conocer de:

1. Las demandas que interpongan los usuarios o usuarias o las organizaciones públicas o privadas que los representen, por la prestación de servicios públicos.
2. Cualquier otra demanda o recurso que le atribuyan las leyes.

#### **2.3.4 Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

Es importante resaltar que, para exigir el cumplimiento del mandato constitucional que desarrolla el Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, se debe cumplir el antejuicio administrativo que establece el decreto con rango, valor y fuerza de Ley orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual, tiene la finalidad de proteger a los entes públicos, y es evidente que para solicitar que el Estado responda por algún daño causado a un tercero, se deberá demandar a la República. Así pues, la ley mencionada reza:

##### Manifestación por escrito

Artículo 68. Quienes pretendan Instaurar demandas de contenido patrimonial contra la República deben manifestarlo previamente por escrito al órgano al cual corresponda el asunto y exponer concretamente sus pretensiones en el caso. De la presentación de este escrito se debe dar recibo al interesado y su recepción debe constar en el mismo.

##### Formación del expediente

Artículo 69. El órgano respectivo, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la consignación del escrito contentivo de la pretensión, debe proceder a formar expediente del asunto sometido a su consideración, el cual debe contener, según el caso, los Instrumentos donde conste la obligación, fecha en que se causó, certificación de la deuda, acta de

conciliación suscrita entre el solicitante y el representante del órgano y la opinión jurídica respecto a la procedencia o Improcedencia de la pretensión, así como cualquier otro documento que considere indispensable.

#### Opinión jurídica y su carácter vinculante

Artículo 70. Al día hábil siguiente de concluida la sustanciación del expediente administrativo, el órgano respectivo debe remitirlo a la Procuraduría General de la República, debidamente follado, en original o en copia certificada, a objeto de que ésta, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, formule y remita al órgano o ente respectivo, su opinión jurídica respecto a la procedencia o no de la reclamación. En el caso de improcedencia, a los fines del resguardo de los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República, la opinión de la Procuraduría General de la República tendrá carácter vinculante para el órgano respectivo.

No se requiere la opinión de la Procuraduría General de la República, cuando se trate de reclamaciones cuyo monto sea igual o inferior a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y hayan sido declaradas procedentes por la máxima autoridad del órgano respectivo.

#### Notificación

Artículo 71. El órgano respectivo debe notificar al interesado su decisión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción del criterio sostenido por la Procuraduría General de la República.

#### Respuesta al órgano

Artículo 72. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el interesado debe dar respuesta al órgano que corresponda, acerca de si acoge o no la decisión notificada. En caso de desacuerdo, queda facultado para acudir a la vía judicial.

#### Procedencia de acudir a la vía judicial

Artículo 73. La ausencia de oportuna respuesta, por parte de la Administración, dentro de los lapsos previstos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, faculta al Interesado para acudir a la vía judicial.

## Declaratoria de inadmisibilidad en caso de Incumplimiento de formalidades

Artículo 74. Los funcionarios judiciales deben declarar inadmisibles las acciones o tercerías que se intenten contra la República, sin que se acredite el cumplimiento de las formalidades del procedimiento administrativo previo a que se refiere este Capítulo.

### **2.3.5 Sentencia Nro. 206 de la Sala Político Administrativa del 9 de marzo del 2010. Caso: Ángel Nava**

El fallo en estudio representa la sentencia que por primera vez en Venezuela hace mención al Daño al Proyecto de vida sin desarrollar el mismo. Dicha jurisprudencia está constituida por una demanda introducida el 28 de junio del año 2000, por indemnización de daños materiales y morales contra la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, hoy Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores de Justicia, siendo la parte actora el ciudadano Ángel Nava, representado por el Abogado José Fernando Núñez, el motivo de dicha demanda fue la detención ilegítima del ciudadano antes mencionado y aplicación de medida correccional, prevista en la Ley Sobre Vagos y Maleantes del 16 de agosto de 1956.

En el contenido de la demanda el representante judicial del ciudadano Ángel Nava expresó que, el mismo fue detenido junto con otras personas por funcionarios de la Dirección General de la Policía (DIGEPOL) el 12 de julio de 1965 cuando allanaron la oficina de un ciudadano no identificado en autos, siendo sometido a torturas y finalmente trasladado a las Colonias Móviles de El Dorado por orden del para entonces Ministerio de Relaciones Interiores. Posterior a su detención, Nava tuvo conocimiento que se aplicó a su caso la Ley sobre Vagos y Maleantes, sometiéndolo a una medida correccional por un lapso de 5 años, que luego fue disminuida a 2 años de reclusión. Además, alegó que su representado no había cometido algún hecho subsumible en los

supuestos previstos en la ley en la que fundamentaron su detención y posterior reclusión.

Al respecto se observa que La Ley de Vagos y Maleantes establecía en sus artículos 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2. Se consideran vagos:

- a) Los que habitualmente y sin causa justificada no ejerzan profesión u oficio lícitos y que por tanto constituyen una amenaza para la sociedad.
- b) Los que aun ejerciendo profesión, destino u oficio o poseyendo bienes o renta, viviesen o completasen sus recursos personales a expensas de personas dedicadas a la prostitución, o por el ejercicio de actividades ilegítimas, entendiéndose como tales, a los efectos de esta Ley, las que tienen por objeto actos generalmente considerados como atentatorios de la moral o de las buenas costumbres.
- c) Los timadores y petardistas de oficio.
- d) Los que habitualmente transiten por calles o caminos promoviendo y fomentando la ociosidad y otros vicios.
- e) Los que habitualmente pidan limosnas para imágenes, santuarios u otros fines religiosos, sin la licencia eclesiástica y el visado de las autoridades de policía; y los que con pretexto benéfico y filantrópico especulen con la buena fe del público levantando contribuciones.
- f) Los que habitualmente induzcan o manden a sus hijos, parientes o subordinados que sean menores de edad a mendigar públicamente y los que en general se valgan de menores para mendigar públicamente y los que en general se valgan de menores para el mismo fin o exploten igualmente a enfermos mentales o lisiados.
- g) Los que infligieren enfermedad o defectos orgánicos para dedicarse a la mendicidad.”

Artículo 3.- “Se consideran maleantes:

- a) Los rufianes y proxenetas.
- b) Los que hacen de los juegos prohibidos su profesión habitual y los que exploten estos juegos o cooperen con los explotadores en cualquier forma, a sabiendas de esa actividad ilícita.
- c) Los que habitualmente, sin llenar los requisitos legales, comercien con armas, drogas, bebidas embriagantes y otros efectos de uso o consumo

reglamentado o prohibido por la ley o de la manera ilícita los fabriquen, importen o faciliten.

d) Los que suministren para su consumo inmediato aguardientes, vinos o en general bebidas espirituosas a menores de dieciocho años en lugares o establecimientos públicos o en Institutos de educación o instrucción, o los que a sabiendas promuevan o favorezcan la embriaguez de menores.

e) Los que ejerzan de brujos o hechiceros, los adivinadores y todos los que por medio de esas artes ilícitas exploten la ignorancia o la superstición ajena.

f) Los que habitualmente ocurran a la amenaza de algún daño inmediato contra las personas o sus bienes con el objeto de obtener algún provecho, utilidad o beneficio.

g) Los condenados dos o más veces por delitos contra la propiedad.

h) Los sindicados dos o más veces por delitos contra la propiedad, en cuyo poder se encuentren llaves falsas o deformadas para abrir o forzar cerraduras o descerrajar puertas o ventanas cuando no justificaren su procedencia y destino legítimo.

i) Los que comercien con objetos pornográficos o los exhiban en público, y los que ofendan el pudor de la mujer y la irrespeten en la vía y lugares públicos con persecuciones y palabras que constituyan ofensa a su delicadeza y sean un desacato al respeto y a la moral.

j) Los que conocida y habitualmente hagan profesión de testificar en juicios.

k) Los pederastas debidamente evidenciados que de ordinario frecuenten las reuniones de menores.

l) Los que habitualmente se dediquen al contrabando.

m) Los que habitualmente sean hallados en la vías y lugares públicos en estado de embriaguez y que sean además, provocadores de riñas.

n) Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada por reiterada amenaza de causar daño a las personas; por el trato asiduo y sin causa justificada con delincuentes y sujetos conocidos como peligrosos; por la asistencia a los lugares donde estos se reúnen habitualmente y por la comisión reiterada y frecuente de faltas o contravenciones policiales.

o) Los que habitualmente detenten, compren, vendan, marquen, señalen o conduzcan ganado o cueros sin llenar los requisitos legales y reglamentarios, cuando tales actos sean preparatorios o constitutivos de despojo.

p) Los curanderos reincidentes en el ejercicio de algunas de las profesiones médicas, siempre que por su persistencia en la explotación de la credulidad ajena, constituyan peligro para la vida o la salud de las personas.

q) Los merodeadores. A los efectos de esta Ley se entienden como tales aquellos que habitualmente vagan por el campo viviendo de lo que hurten o se apropien.”

Como puede observarse sólo podían ser sometidos a las sanciones contenidas en dicha ley, aquellas personas cuyas conductas estuviesen tipificadas en algunos de los literales transcritos.

Además, resaltó que la ley mencionada por la cual condenaron a su representado fue anulada en el año 1997, por la Corte en pleno de la Corte Suprema de Justicia al considerarla violatoria de normas constitucionales y disposiciones sobre derechos humanos contendidas en tratados, convenios y pactos internacionales suscritos por Venezuela. Además adujo que, aunque su mandante salió en libertad el 02 de agosto de 1967, las consecuencias de aquella detención arbitraria se perpetuaron ya que, no logró recuperar su matrimonio, su familia, perdió bienes como su apartamento y automóvil con el cual laboraba como taxista para obtener su sustento, además tuvo que vivir luego de lo ocurrido bajo la dura discriminación por ser un ex convicto de El Dorado, lo que además no solo le ocasiono daños a su persona sino también a su hijo, a quien le fue negado el ingreso al Ejército de Venezuela en 1990 por ser su padre un ex presidiario.

Por lo anteriormente descrito solicitan en la demanda la indemnización por daños materiales y morales motivados a la pérdida de su vehículo, apartamento, enseres y bienes que disponía en su vivienda, además indicó que, al perder su vehículo, dejó de percibir el dinero correspondiente a sus ingresos, lo que constituyen Lucro cesante, y finalmente señaló que en lo relativo al daño moral, si bien es cierto que su representado recupero la libertad, también lo es que no pudo recuperar su estabilidad emocional debido a que tuvo que acostumbrarse a vivir siendo señalado, rechazado, humillado, atacado y discriminado por ser un ex convicto de El Dorado, ocasionando esto que disminuyeran las posibilidades de conseguir empleo ya que cuando lo hacía, era

despedido una vez que se conocía su pasado, por lo que se considera que dicho daño no culminó con su excarcelación sino que se mantuvo en el tiempo. De esta manera estimo la demanda por indemnización por la cantidad de setecientos cuarenta y siete mil ciento treinta y ocho bolívares con sesenta y siete céntimos (747.138,67 bs).

Al respecto, la representación de la República arguyó inicialmente que la acción había prescrito para el momento en que se introdujo la demanda, ya que habían transcurrido 33 años y 10 meses desde que culminó la medida correccional del ciudadano Nava. Además, indicó que en el escrito libelar no se determinó en qué consistía el daño material, directo, cierto y determinable causado. También que los bienes señalados como perdidos no pudieron considerarse de tal manera debido a la detención, ya que no se explicó de qué manera ocurrió la mencionada pérdida. Por otra parte, que no podía considerarse lucro cesante la cantidad de dinero dejada de percibir por la imposibilidad de encontrar empleo, ni mucho menos atribuirle ello a la aplicación de la Ley Sobre Vagos y Maleantes, ni al hecho de poseer antecedentes penales. En lo referente al daño moral, no consideran que exista dicho daño en cuanto que se haya negado el ingreso a la academia militar de Venezuela a su hijo, ya que estos daños tienen carácter personalísimo. Por lo antes expuesto, solicitaron se declarará sin lugar la demanda.

El 02 de abril del 2008, la Sala Político Administrativa Accidental declaró parcialmente con lugar la demanda, determinando improcedente la indemnización por daños materiales, y condena a la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, al pago de una publicación a título de indemnización por daño moral, de un desagravio público, la cual sería divulgada en los diarios Ultimas Noticias y Panorama y también se difundiría en horario estelar de los medios informativos de Radio Nacional de Venezuela (RNV), Televisora Venezolana Social (TEVES), y Venezolana de televisión C.A (VTV) por 3 días consecutivos. Además de la destrucción de todo expediente administrativo

cursante en los archivos del Ministerio antes mencionado, la inserción de una nota marginal en el libro de registro de reclusos en la Colonia de Trabajo del El Dorado.

De lo antes descrito, la parte actora solicitó la Revisión Constitucional de la decisión la cual fue declarada ha lugar el 17 de octubre de 2008 fundamentándose en que la regla general que rige la materia de responsabilidad del Estado, indica que las indemnizaciones por daños deben cubrir o restablecer todas las pérdidas ciertas del demandante en la esfera jurídica. Además, resalto que para indemnizar el juez debe recurrir a la apreciación de las pruebas e indicios sobre la base de la sana crítica y las máximas de experiencia. Por lo que, si la Sala Político Administrativa consideró que el solicitante no probó su capacidad laboral por ingresos como taxista, debió hacer una evaluación de los perjuicios causados por una detención arbitraria e ilegítima, para estimar los daños y la manera más idónea de repararlos. Por lo que considera la Sala Constitucional que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es un sistema de naturaleza amplia, integral y objetiva, motivo por el cual se debió analizar el planteamiento del demandante.

Respecto a la materia de indemnización la sala señala lo siguiente:

Sobre este punto, cabe destacar que cuando el Código Civil hace referencia a indemnización no debe entenderse como un medio para hacer desaparecer el daño, sino como una compensación mediante el otorgamiento de un bien que sea capaz de proporcionar una satisfacción susceptible de reemplazar aproximadamente el menoscabo sufrido. (...)

Bajo tales planteamientos, la Sala concuerda que en materia de daño moral la legislación nacional establece como fin último que se repare -compensar- el daño causado, sin que esté preestablecida ninguna forma particular de indemnización (...)

Debido a lo anterior, se anuló la sentencia de la Sala Político Administrativa del 2 de abril del 2008 y se ordenó se dictará un nuevo pronunciamiento acatando doctrinas establecidos en fallos anteriores.

Posteriormente la se conforma la Sala Político Administrativa Accidental y analiza el caso, considerando los siguientes aspectos:

En primer lugar, la prescripción para ejercer la acción, alegada por la representación de la República, basándose en lo establecido en el Código Civil, por lo que la sala señala que el libelo de la demanda está basado en la reclamación de un daño por causa de violación de derechos humanos, y al respecto la Constitución nacional establece en su artículo 29 lo siguiente:

“El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.” (Resaltado de la Sala Accidental).”

Dejando claro con lo anterior que, las normas del país tienen como norte la preminencia de los derechos humanos, por tanto, se considera a la Institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado uno de los medios más idóneos y justos para la reparación de daños y perjuicios cuando son causados por la Administración Pública. Además señala que la Constitución vigente amplía el concepto y el alcance de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que si bien es cierto que ya era reconocida por la Constitución de 1961, lo hacía de una manera más reservada, expresando al respecto: **“En ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública”**. Diferente es en la actualidad, que es reconocida y desarrollada desde la Exposición de motivos de la constitución y plasmada a lo largo del texto fundamental, siendo el artículo 140 de la misma norma su base.

Ahora bien, la Sala Político Administrativa Accidental considera la detención del ciudadano Ángel Nava como una situación irregular y arbitraria ya que se obvio subsumir la supuesta conducta del mismo en alguna de las causales que establece la Ley de Vagos y Maleantes, en contravención de lo que establecía la misma norma en su articulado, vulnerando así el derecho a la defensa y la libertad del accionante. Considerando entonces que, si concurren los requisitos que determinan la Responsabilidad Patrimonial del Estado (Que exista un daño, que el mismo sea imputable a la Administración Pública, que haya relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño causado).

En cuanto a los daños materiales la sala precisó que será reparable solo el perjuicio probado. Por tanto, en lo que se refiere al lucro cesante señala, que la irregular situación que privo de libertad al ciudadano Nava, cuando tenía 29 años de edad, sin que se le imputara delito alguno, ocasiono que el demandante dejara de laborar por el lapso que estuvo recluso, privándolo así de percibir lucro proveniente de su trabajo, caso contrario sería si este no hubiese sido detenido injustamente ya que pudo haber realizado cualquier actividad laboral, propia de un hombre joven y capaz la cual fue interrumpida por la indebida medida correccional a la que fue sometido, truncando su proyecto de vida, por tanto, declaró la reparación de este daño material por parte de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anterior, la Sala Político Administrativa declara parcialmente con lugar la demanda. En consecuencia: Declaró procedente la indemnización por daños patrimoniales reclamados por el actor que se produjeron como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y su esfera moral debido a la reclusión por 2 años en la Colonias Móviles de El Dorado, sin especificar los motivos de su reclusión. Y ordena pagar doscientos mil bolívares (200.000,00), lo que representaría el 2,6 % de lo solicitado por la parte actora, además de una pensión vitalicia equivalente treinta unidades tributarias (30 U.T).

## 2.4 Definición de términos básicos

**Administración Pública:** Conjunto de órganos, instituciones y entes públicos, encargados de administrar y gestionar los recursos, asuntos e intereses de una nación con la finalidad de generar bien común, rigiéndose por lo establecido en un ordenamiento jurídico.

**Aspiración Personal:** Es el sentimiento de deseo de una persona de alcanzar sus sueños y metas.

**Culpa:** Responsabilidad que se le atribuye a un sujeto por un suceso que haya causado daños o perjuicios a un tercero.

**Daño:** Es el perjuicio causado a una persona como consecuencia de un suceso determinado.

**Frustración:** Consiste en un sentimiento que involucra ira y decepción, que nace por la imposibilidad de alcanzar un deseo.

**Garantía:** Es un mecanismo jurídico que tiene la finalidad de proteger y asegurar el cumplimiento de una obligación determinada.

**Imprudencia:** Es la falta de precaución al realizar alguna actividad, resultando omitida la diligencia o cuidado que se requiere para llevar a cabo la misma.

**Imputar:** Jurídicamente, se refiere a la acusación formal que se hace a una persona por un determinado delito.

**Lesión:** Daño o detrimento que sufre una persona, a través de cualquier medio, que perjudica su integridad física, económica y/o su salud mental o física.

**Libertad:** Capacidad que tiene una persona de actuar según su criterio o voluntad.

**Libertad Fenoménica:** Cumplimiento por el ser humano de su proyecto de vida, lo que trae como resultado la realización personal, de poder alcanzar las metas que se propone durante su vida.

**Negligencia:** Representa la falta de cuidado que se tiene y que trae como consecuencia la generación de un riesgo para sí mismo o para un tercero como resultado de no prever las consecuencias posibles de una acción.

**Nexo causal:** Es la relación causa – efecto que existe entre un acto u omisión y los daños causados por el mismo. Además es uno de los elementos determinantes para imputar a un sujeto por determinada responsabilidad o delito.

**Protección:** Jurídicamente, es un deber que consiste en resguardar o cuidar de un sujeto de manera preventiva ante un riesgo o problema. En este sentido, el ordenamiento jurídico venezolano, otorga el deber de protección a la ciudadanía, al Estado.

**Proyecto:** Consiste en la idealización de una cosa que se pretende hacer, estableciendo ciertos procedimientos y empleando ciertos medios para alcanzarlo.

**Psicosomático:** Es un trastorno psicológico que posteriormente se manifiesta a nivel corporal. De esta manera se consideran aquellas dolencias de origen emocional.

**Razón de ser:** Consiste en el sentimiento de haber logrado un propósito, con la finalidad de afianzar la confianza y capacidades de una persona. Lo que se traduce en el alcance de una meta personal que le da sentido a la vida de un sujeto.

**Realización Personal:** Está determinada por la motivación que orienta a un sujeto a comportarse de una manera determinada manera con la finalidad de lograr una meta, que luego de alcanzada producirá plenitud, felicidad, satisfacción y aumento del autoestima.

**Resarcir:** Es la compensación a través de una indemnización que se le otorga a un sujeto por un daño o perjuicio causado.

**Responsabilidad:** Es una institución jurídica que tiene como finalidad establecer al causante de un daño, el deber de repararlo.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

El Marco Metodológico de la investigación consiste en todos los procedimientos puestos en prácticas a lo largo de la realización del trabajo, con la finalidad de recolectar la información necesaria, sistematizarla y a partir de allí analizarla y construir una hipótesis con fundamento en lo estudiado. En este sentido, el fin esencial del marco metodológico de una investigación es indicar las técnicas, estrategias e instrumentos utilizados por el investigador para lograr los objetivos de la investigación. A partir de lo expuesto anteriormente se indica:

#### **3.1 Tipo de Investigación**

Todo trabajo de investigación es desarrollado bajo el patrón de un tipo de investigación, según los alcances y objetivos de la misma. En este sentido, es importante mencionar que, una investigación se lleva a cabo por distintitos fines y aplicando diversas estrategias, las cuales van a determinar el porqué de una situación, sus características, explicar una realidad determinada, resolver o hacer una hipótesis sobre un caso en concreto. Según lo anterior, la presente investigación se basa en los tipos documental y cualitativa.

En este sentido, Uriarte Julia (2020), en un blog virtual denominado “Investigación Documental”, define:

Será una investigación documental toda aquella pesquisa que tenga como principal material de trabajo una compilación de documentos escritos, audiovisuales o de cualquier índole, que sirvan de muestra o de memoria de los eventos ocurridos y permitan indagar en busca de conclusiones posteriores.

Por otra parte explica que toda investigación documental se clasifica en cuantitativa o cualitativa, estando en presencia de la última ya que lo que busca es estudiar las características y cualidades de un fenómeno, basándose en el análisis documental antes descrito, para interpretar la realidad a través de documentos y otro tipo de fuentes.

### **3.2 Métodos e Instrumentos de recolección de Información**

Los métodos de recolección de datos consiste en todos los medios utilizados por el autor de una investigación con la finalidad de extraer información necesaria para fundamentar su estudio, mientras que los instrumentos, son los mecanismos materiales empleados para la obtención de la misma. En este sentido, en la presente investigación fue utilizado el método de análisis documental, el cual se basa en el análisis de fuentes secundarias, las cuales forman parte de los instrumentos, tales como libros, leyes, revistas, blogs, etc. Al respecto, Caro Laura (2010), expresa en el blog virtual denominado “Técnicas e instrumentos para la recolección de datos”, lo siguiente: **“Esta técnica consiste en examinar los datos presentes en documentos ya existentes, como bases de datos, actas, informes, registros de asistencia, etc.”**

### **3.3 Fases de la Investigación**

**Fase I:** Relacionar y explicar el daño al proyecto de vida como parte de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano en casos como los de Rufo Chacón. Esta fase se inicia con la búsqueda de fuentes doctrinarias internacionales en materia Civil y Administrativa, con la finalidad de soportar el nexo entre la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el Daño al Proyecto de vida. Además de fundamentar en base a investigaciones precedentes, la importancia de proteger el proyecto de vida, como parte de la libertad del ser humano de ser y hacer, conforme a sus capacidades, aptitudes, conocimientos y valores, lo que se haya propuesto según sus ideales para lograr su razón de ser y existir en la vida y las consecuencias que puede causar el menoscabo, el impedimento o retraso de alcanzar las metas propuestas.

**Fase II:** Identificar en la legislación nacional la normativa vigente aplicable en casos como el de Rufo Chacón en relación a la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano por daño al proyecto de vida. Por su parte, la presente fase hace un análisis en la legislación venezolana para determinar los alcances de la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, iniciando en la Carta Magna de la nación y haciendo un recorrido por sus códigos, leyes y jurisprudencia.

**Fase III:** Proponer la regulación jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano a través de normas, considerando el daño al proyecto de vida en casos como el de Rufo Chacón. Por último, la presente investigación propone como uno de sus objetivos específicos que el Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado sea desarrollado a través de una norma procedimental y especial en la materia. Además, considera importante que, el Código Civil venezolano, que es la norma marco en la materia de daños, debe incluir dentro de los mismos, el daño al proyecto de vida, como parte de las lesiones extrapatrimoniales, de manera que, no exista duda entre la diferencia que existe entre el mismo y el daño moral, y del mismo modo que este sea considerado como una lesión autónoma, que cumple con los requisitos para ser resarcida por el sujeto que la cause a un tercero.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

En este capítulo se realiza una breve síntesis de la Responsabilidad Patrimonial del Estado por Daño al Proyecto de vida: Caso Rufo Chacón, tomando como norte los objetivos específicos señalados con anterioridad. Asimismo se determinaran los resultados obtenidos en la investigación y a partir de ellos se expresaran las conclusiones más relevantes del presente trabajo. Por último, se realizaran una serie de recomendaciones consideras pertinentes por el investigador.

#### **4.1 Resultados**

**Fase I: Relacionar y explicar el daño al proyecto de vida como parte de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano en casos como los de Rufo Chacón.**

La Responsabilidad Patrimonial del Estado constituye una institución jurídica orientada a proteger y garantizar el respeto de los derechos e intereses de los que gozan los ciudadanos. En este sentido, es importante mencionar que, dicha institución tiene rango constitucional, y aunque su fundamento legal esta expreso en el artículo 140 del texto fundamental, está desarrollada implícitamente a lo largo del contenido de la norma, incluso en el preámbulo de la misma. El reconocimiento del Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en Venezuela significa un gran avance, ya que el mismo permite establecer la competencia para conocer sobre los casos por daños y perjuicios ocasionados a los particulares por parte del Estado, además resulta importante y necesario el estudio de la clasificación de los daños y perjuicios, con el fin de ampliar y modernizar los conceptos, características y procedimientos a partir de los cuales se van a resarcir dichos daños.

Es importante mencionar que, en Venezuela no existe una norma específica que regule el Daño al Proyecto de vida, el cual resulta importante desarrollar e incluir en la legislación venezolana ya que, en los últimos años, el país se ha visto afectado por un grave crisis política, social y económica, que además ha incrementado los niveles de actuaciones indebidas e imprudentes por parte de funcionarios de la Administración Pública. Asimismo, existe gran número de personas perjudicadas por la mala actuación del Estado en el ejercicio de sus funciones y la vulneración de los derechos humanos del pueblo venezolano aumenta cada día. De acuerdo a lo anterior, la presente investigación se basa en el caso específico de Rufo Chacón, por ser uno de los acontecimientos más recientes, más sonados y de gran impacto a nivel nacional e internacional, todo ello como un ejemplo claro y preciso de que es necesario que la Administración Pública debe ser sancionada por el mal funcionamiento de sus labores y que debe ser responsable por los actos u omisiones cometidas en el cumplimiento de sus deberes, ya que la Carta Magna es clara al establecer el deber de protección y garantía de derechos de los ciudadanos a los funcionarios que forman parte de la misma.

Cabe destacar que, el derecho se encarga de establecer las normas a través de las cuales se ha de regular la vida en sociedad, pero además se encarga de proteger y garantizar los derechos de los que gozan las personas y al mismo tiempo, establecer los deberes que surgen a partir de ellos, es por ello que, el legislador debe prever las situaciones que puedan presentarse o al menos notar las que ya se han presentado y establecer las normas que van a regular determinada situación. Así pues, si ya con anterioridad en Venezuela se presentó un caso como el de Ángel Nava, donde en sentencia de la Sala Político Administrativa se hizo mención al daño al Proyecto de vida, entonces resulta evidente que es un problema que puede afectar al resto de la sociedad, como es ahora el caso de Rufo, y como puede ser el caso de cualesquier ciudadano venezolano.

**Fase II: Identificar en la legislación nacional la normativa vigente aplicable en casos como el de Rufo Chacón en relación a la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano por daño al proyecto de vida.**

La legislación venezolana reconoce con carácter constitucional la Responsabilidad Patrimonial del Estado, sin embargo, esta institución que está orientada a la reparación de daños y perjuicios ocasionados por la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones, no contiene una norma específica que regule sus alcances y el procedimiento a seguir, es por ello que debe apoyarse por analogía en el procedimiento civil destinado la responsabilidad civil por hecho ilícito. De esta manera, la constitución nacional indica en el artículo 30 “(...) El Estado adoptara las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo. (...)”

Según lo anterior, el mandato constitucional que expresa el artículo mencionado no se ha cumplido, ya que, para lograr que el Estado responda por sus actos se debe seguir las directrices que indican varias normas, iniciando por el texto fundamental y luego por lo establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el Código Civil y decisiones emitidas por el TSJ relacionadas con la materia.

Además, el daño al proyecto de vida es un elemento moderno que ha sido estudiado y aplicado en algunas legislaciones como en Perú, Alemania, Colombia y Argentina, donde el principal objetivo es establecer la diferencia que existe con el daño moral, además de, evidenciar la importancia que tiene el reconocimiento y resarcimiento de este daño que causa perjuicio en un sujeto de manera prolongada, que le impide llevar a cabo los ideales que tenía proyectados para su realización personal. Este elemento, forma parte de los daños inmateriales o extrapatrimoniales por ser parte

de la persona y no de sus bienes, es decir, cuando nos referimos al daño al proyecto de vida hacemos referencia a la vulneración de derechos de un tercero.

**Fase III: Proponer la regulación jurídica de la responsabilidad patrimonial del Estado venezolano a través de normas, considerando el daño al proyecto de vida en casos como el de Rufo Chacón.**

Tal como lo establece la carta fundamental en el artículo 187.1, una de las funciones del Poder Legislativo Nacional es: **“Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.”** De acuerdo a lo anterior, es evidente y necesario que la legislación venezolana contemple dentro de su normativa elementos jurídicos modernos de gran relevancia y beneficio para su población, tal como lo es la vulneración al proyecto de vida como parte de los daños inmateriales o extrapatrimoniales, y que además se diseñe una norma que delimite el alcance y procedimiento del Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado venezolano. Es importante mencionar que, es cierto que la LOJCA establece la competencia de los órganos de la jurisdicción contenciosa administrativa, al igual que un procedimiento para demandar a la República, pero antes se debe recurrir al Título IV del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece el procedimiento administrativo previo a las acciones contra la República y de la actuación de la Procuraduría General de la República en juicio, como una de las prerrogativas procesales de las que goza el Estado.

Ahora bien, la propuesta del presente trabajo es que sea incluido el Daño al Proyecto de vida como parte de los daños inmateriales o extrapatrimoniales que se encuentran expresos en el Código Civil, para que de esta manera no solo sean tutelados las lesiones biológicas o psicológicas que una persona pueda sufrir, sino también aquellos inherentes al libre desenvolvimiento de su personalidad, lo que puede traducirse como, libertad. Libertad que se ha desarrollado en la presente investigación

como, la oportunidad de decidir quién ser y como ser en un futuro mediano, vinculado directamente con la realización personal y el sentido existencial del ser humano de manera individual, pero al mismo tiempo respetando los derechos del resto de la sociedad. Según lo anterior, cada persona, como miembro de la sociedad, tiene el deber de cumplir con los preceptos del derecho, dentro de los cuales, el más emblemático en relación al tema en desarrollo es “alterum non laedere”, cuyo significado es: no dañar a otro. Además, a partir de esta premisa también se origina una obligación para el legislador, y es la de tutelar los derechos de las personas ante cualesquier daño que se le pueda causar.

#### **4.2 Conclusiones**

El ordenamiento jurídico venezolano, expone dentro de sus principios fundamentales que Venezuela se constituye en un Estado democrático, social de Derecho y de Justicia con preeminencia de los derechos humanos, además reconoce con rango constitucional la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual está orientada a la reparación y resarcimiento de daños y perjuicios a terceros por parte de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, dicho régimen es empleado como un mecanismo de control para evitar el mal funcionamiento de los órganos, entes e instituciones que forman parte del Estado venezolano y de esta manera garantizar al pueblo los derechos e intereses que se les concede en la constitución nacional.

En este sentido, el reconocimiento del Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado en la legislación venezolana con carácter constitucional es un gran avance, que establece la obligación a la Administración Pública de responder por los daños causados a terceros en sus bienes o derechos siempre y cuando dichas lesiones sean imputables a la misma. Por otro lado, resulta importante que la legislación venezolana incluya en su normativa elementos jurídicos modernos que beneficien a la población, para cumplir con mayor eficacia y eficiencia su deber de protección. Es por tal motivo que

en el presente trabajo de investigación se hace referencia al daño al proyecto de vida, como parte de los daños inmateriales o extrapatrimoniales a partir de los cuales se puede ejercer demanda contra la República, siguiendo hasta la actualidad el procedimiento establecido en la LOJCA, no sin antes cumplir con el procedimiento previo a las demandas contra el Estado Venezolano, establecido en Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

De lo anterior se desprende que, desde hace varios años, Venezuela está atravesando una crisis económica, política y social, donde las consecuencias han sido públicas y notorias a nivel nacional e internacional, pudiendo evidenciar que la Administración Pública ha cometido actuaciones contrarias a la protección de los Derechos Humanos, vulnerando de manera flagrante, derechos como la libertad personal, libertad de expresión, mantener comunicación privada, a manifestaciones pacíficas, a la salud, igualdad, entre otros, además que, se ha atentado contra la integridad física y moral de las personas sometiéndolas a torturas, tratos crueles e inhumanos en distintas oportunidades, ejemplo de ello es la represión aplicada por los efectivos de Politáchira el 2 de julio de 2019, en la Fría, Estado Táchira, donde un grupo de personas manifestaba pacíficamente por la falta de gas doméstico en la comunidad, dicho incidente dejó como consecuencia 3 heridos, entre ellos, Rufo Chacón, quien fue el caso más grave, al perder ambos globos oculares, grave lesión y gran impacto para la vida del adolescente.

### **4.3 Recomendaciones**

- Estudiar los avances del Derecho a nivel internacional e incluir los elementos jurídicos a la legislación venezolana que más beneficien a los ciudadanos.
- Analizar los fallos del Tribunal Supremo de Justicia, en los cuales se hace referencia al tema del daño al proyecto de vida por falta de legislación, con la finalidad de unificar criterios sobre el tema.

- Modificar la normativa vigente en materia de daños (Código Civil venezolano) con el fin de actualizarla respecto a los temas de intereses sociales y jurídicos que se desarrollan en la presente investigación.
- Redactar una norma que regule concretamente la institución de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, que contenga definiciones, estructura, requisitos, órgano de la jurisdicción competente y procedimientos, que promueva la celeridad, justicia gratuita, imparcialidad, brevedad e inmediatez.
- Analizar la relación que existe entre el Régimen de la Responsabilidad Patrimonial del Estado y el daño al proyecto de vida como parte del deber constitucional que tiene la Administración Pública de proteger y garantizar los derechos e intereses de los ciudadanos.
- Reconocer el Daño al Proyecto de vida como parte de los daños inmateriales o extrapatrimoniales, además de estudiarlo como uno de los elementos por los cuales se puede demandar al Estado venezolano.
- Establecer la Responsabilidad Patrimonial del Estado venezolano por daño al Proyecto de vida en casos como el de Rufo Chacón.
- Precisar claramente en las normas jurídicas que regulen la materia, la diferencia que existe entre el daño moral y el daño al proyecto de vida.

## Referencias Bibliográficas

- Ossorio Manuel (2003). **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina

### Instrumentos legales:

- **Código Civil Venezolano, (1941)**.Gaceta Oficial 2.990 Extraordinaria, 26-07-1982.
- **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (1999)**. Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinaria, 19-02-2009
- **Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2016)**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.220 del 15-03-2016.
- **Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (2010)**. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.447 del 16-07-2010.
- **Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia**. Sala Político Administrativa. Ponente Miriam Elena Becerra Torres. N° 206. Expediente N° 2000-0727. Fecha. 09-03-2010.

## Referencias Electrónicas

- **Andres, María (2016)**. Artículo en línea “Daño Psicológico”. Blog virtual “Psigma”. Disponible en: <http://www.psigma.cat/bloc/es/castellano-que-es-el-llamado-dano-psicologico/>
- **Aponte, Ximena y Ardila, Lady (2015)**, Trabajo de grado titulado: “Responsabilidad Patrimonial del Estado por falla en el servicio de justicia.” Disponible en: [https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3610/Responsabilidad\\_patrimonial\\_servicio\\_justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/3610/Responsabilidad_patrimonial_servicio_justicia.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- **Calderón Jorge (2005)** Investigación titulada: “Reparación del daño al Proyecto de Vida por violaciones a Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24484-1.pdf>
- **Caro Laura (2010)**. Artículo en Línea en blog virtual denominado “Técnicas e instrumentos para la recolección de datos”, disponible en: <https://www.lifeder.com/tecnicas-instrumentos-recoleccion-datos/>
- **Celis, Julio (2016)** Investigación titulada: “La Responsabilidad Patrimonial del Estado por el ejercicio anormal de la función jurisdiccional” Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ANUARIODAUCV/2016/DAUCV\\_2016\\_149-174.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ANUARIODAUCV/2016/DAUCV_2016_149-174.pdf)
- **Contreras Mario (2011)**. Artículo en línea en blog virtual denominado “Antecedentes de la investigación”. Disponible en: <http://educapuntos.blogspot.com/2011/04/antecedentes-de-la-investigacion.html>
- **Córdova Jesús (2007)**. Artículo en línea en blog virtual denominado “Elaboración de Proyectos de Investigación”, Disponible en:

<http://www.mailxmail.com/curso-elaboracion-proyectos-investigacion/bases-teoricas-legales>

- **Enciclopedia Jurídica Virtual**, en su edición 2020. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/da%C3%B1o-emergente/da%C3%B1o-emergente.htm>
- **Fernandez Sessarego, Carlos (1996)** Artículo para la revista “Derecho PUC” de la Pontificia Universidad Católica de Perú, denominado: “El daño al proyecto de vida” Disponible en: [http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_7.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_7.PDF)
- **Hernández, Víctor (2015)**. Investigación para la Revista de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, denominada “La evolución jurisprudencial de la responsabilidad de la responsabilidad de la Administración Pública en Venezuela”. Disponible en: [file:///C:/Users/Hogar/Downloads/39349-1-136183-1-1020160328%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Hogar/Downloads/39349-1-136183-1-1020160328%20(1).pdf)
- **Martínez Joaquín (2015)**. Artículo en línea denominado: Teoría de las Obligaciones. Disponible en : <http://diccionariojuridico.mx/definicion/reparacion-del-dano/>
- **Ramovecchi, Arnaldo (2015)**, Trabajo de grado denominado: “El daño al proyecto de vida. Desde la autonomía conceptual a la autonomía resarcitoria.”. Disponible en: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/12900>
- **Rangel, Diana (2015)**. Tesis titulada: “El daño a la persona en materia de responsabilidad civil extracontractual. Especial referencia a los daños derivados de la responsabilidad civil familiar.” Disponible en: <https://www.coursehero.com/file/45455875/Tesis-Da%C3%B1o/pdf/>

- **Rentería Juan (2014)**. Artículo en línea en blog virtual “Mis Abogados”, en la sección titulada: Indemnización por perjuicios. Disponible en: <https://www.misabogados.com/blog/es/indemnizacion-por-perjuicios>.
- **Rojas Edgar (2010)**, Blog virtual: Metodología de la Investigación 2. Disponible en: <http://metodologia2unefa.blogspot.com/2010/12/antecedentes-bases-teoricas-y.html>
- **Salazar, Carlos (2015)**, Trabajo de grado Titulado: “Responsabilidad Patrimonial del Estado ante los casos de privación injusta de libertad.” Disponible en: <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/13768/EscobarSalazarCarlos2015.pdf;jsessionid=3CF7E87D57DDA5524EFADBF6FFB94C05?sequence=2>.
- **Sancho, Javier (2017)**, Artículo en Línea en Blog virtual La clasificación de los daños. Disponible en: <http://javiersancho.es/2017/06/01/clases-de-danos-segun-su-naturaleza/>.
- **Sarmiento Daniel, Medina Sindy, Plazas Rodrigo, (2017)**. Investigación denominada: “Sobre la responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios.” Disponible en: <file:///C:/Users/Hogar/Downloads/Dialnet-SobreLaResponsabilidadYSuRelacionConElDanoYLosPerj-6084900.pdf>
- **Soto, Melania (2010)**, Trabajo de grado titulado: “Análisis y Desarrollo del Concepto Daño al Proyecto de Vida. Bases filosóficas, desarrollo conceptual, derecho comparado y aplicabilidad de la figura en Costa Rica.” Disponible en <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/An%C3%A1lisis-y-Desarrollo-del-Concepto-Da%C3%B1o-al-Proceso-de-Vida.-Bases-Filos%C3%B3ficas-Desarrollo-Conceptual-Derecho-Comparado-y-Applicabilidad-de-la-Figura-en-Costa-Rica.pdf>

- **Uriarte Julia (2020).** Artículo en Línea en Blog virtual denominado “Investigación Documental” <https://www.caracteristicas.co/investigacion-documental/>
- **Woolcott Olenka y Monje Diego (2018).** Artículo para la Revista Utopía y Praxis Latinoamericana, de la Facultad de Derecho de la Universidad del Zulia, denominado: El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH. Disponible en:<https://www.redalyc.org/jatsRepo/279/27957770009/html/index.html>
- **Zapata, Pedro (2018),** Tesis doctoral titulada: “Fundamentos, límites y convergencias de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública.” Disponible en: <https://www.tdx.cat/handle/10803/482190>